



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 N° 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE 190013333007 2020 00124 00
DEMANDANTE JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGERICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 601

Ref: Niega solicitud aplazamiento audiencia

Mediante Auto Interlocutorio No. 373 de 18 de marzo de 2024, el despacho fijó como fecha para la realización de audiencia inicial, el día MIERCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

EL 02 de mayo, se remitió a los correos electrónicos de las partes, link de acceso para la realización de la audiencia inicial y acceso al expediente digital del proceso de la referencia.

Con posterioridad, el 3 de mayo del presente año, el doctor YULDER PALECHOR RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 76.314.486 de Popayán y tarjeta profesional No 134.503 del CSJ, en calidad de apoderado judicial del municipio de Piendamó-Tunia, solicitó el aplazamiento de la diligencia ante el cambio de administración municipal, toda vez que se encuentra culminando el periodo de transición de los procesos judiciales en donde el ente territorial funge como sujeto pasivo.

Con la anterior solicitud anexo poder otorgado en su favor por parte del alcalde del municipio de Piendamó, con sus respectivos anexos.

Ahora, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, respecto del aplazamiento de audiencia inicial, dispone:

Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Quando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

EXPEDIENTE 190013333007 2020 00124 00
DEMANDANTE JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS MUNICIPIO DE PIENDAMO y COMPAÑÍA ENERGERICA DE OCCIDENTE SA ESP
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)"

Conforme lo anterior, la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial debe estar soportada con prueba sumaria de una justa causa, el despacho no accederá a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del municipio de Piendamó, toda vez que no cumplió con dicha carga, al no aportar prueba alguna que justifique su aplazamiento, como tampoco se trata de un evento de fuerza mayor o caso fortuito que haga procedente su aplazamiento.

Aunado a lo anterior, la parte tiene conocimiento y acceso al expediente digital del proceso, el cual puede ser objeto de estudio previa realización de la diligencia.

Por lo expuesto **DISPONE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial, formulada por el apoderado del municipio de Piendamó-Tunia, programada para el MIERCOLES OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como representante judicial del municipio de Piendamó-Tunia, al doctor YULDER PALECHOR RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No 76.314.486 de Popayán y tarjeta profesional No 134.503 del CSJ, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YENNY LÓPEZ ALEGRÍA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN EN LA PÁGINA WEB
www.ramajudicial.gov.co
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 057
DE HOY 6 DE MAYO DE 2024
HORA: 08:00 a.m.



ELCY LEONOR COLLAZOS BURBANO
Secretaria